

de papel bicolor. Peso: once gramos. Longitud: mil quinientos milímetros. Ancho: sesenta y uno coma cinco milímetros, y bandas bicolor para carretes cuatro por seis coma cinco/ciento veintisiete: banda rectangular de papel bicolor. Peso: seis coma cinco gramos. Longitud: mil ochenta milímetros. Ancho: cuarenta y seis milímetros. Todo ello por exportaciones de películas sensibilizadas, sin impresionar, sin perforar, negativas, para imágenes monocromas (rollfilms seis por nueve, pasos ciento veinte o seiscientos veinte, y cuatro por seis coma cinco, paso ciento veintisiete) o películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, negativas, para imágenes monocromas, de treinta y cinco milímetros de ancho (cargas de treinta y seis exposiciones, con o sin chasis, y de veinte exposiciones).

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada película Roll-film exportada seis por nueve, paso ciento veinte/seiscientos veinte, se repondrá un eje de plástico o metálico ciento veinte/seiscientos veinte y una banda bicolor.

Por cada película Roll-film exportada cuatro por seis coma cinco, paso ciento veintisiete, se repondrá un eje metálico de ciento veintisiete y una banda bicolor.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, treinta y seis exposiciones, con chasis, se repondrá un eje para chasis de treinta y cinco milímetros de doble enganche y un chasis metálico de treinta y cinco milímetros.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, veinte exposiciones, se repondrá un eje de treinta y cinco milímetros y un chasis de treinta y cinco milímetros.

Por cada carga de película negativa perforada de treinta y cinco milímetros, treinta y seis exposiciones, sin chasis, se repondrá un eje de treinta y cinco milímetros de doble enganche.

No existen mermas ni subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que, ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retrospectivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1442/1973, de 17 de mayo, por el que se amplían y modifican los regímenes de reposición con franquicia arancelaria concedidos a «Félix Postigo Herranz, S. A.», y a otras firmas, por Decretos 315/1969 y 1518/1971, y diversas disposiciones posteriores, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, otros tipos de carne de porcino, y entre las de exportación, nuevas conservas cárnicas, a la vez que designar mediante números las distintas fórmulas ya establecidas.*

«Félix Postigo Herranz, S. A.», y otras firmas son concesionarias de los regímenes de reposición con franquicia arancelaria por Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno, y diversas disposiciones posteriores para la importación de carne de porcino y vacuno, por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conserva cárnicas, solicitan la ampliación y modificación de los aludidos regímenes, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación otras clases de carne de porcino, y entre las de exportación, nuevos tipos de conservas cárnicas, a la vez que designar, mediante números, las distintas fórmulas de embutidos y conservas cárnicas ya establecidas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido por Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de junio, y diversas disposiciones posteriores que se señalan a continuación de las Empresa beneficiarias, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación nuevas clases de carne de porcino, y entre las de exportación nuevos tipos de conservas cárnicas, a las siguientes firmas:

«Félix Postigo Herranz, S. A.» (Decretos trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve y mil quinientos dieciocho/mil novecientos sesenta y uno).

«Industrias Revilla, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Pamplonica, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Cabo, Industrias Cárnicas, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Esteban España, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Francisco Tejedor García, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Luis Oliveras, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Productora Tocinera, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«La Piara-Productos Selectos del Cerdo, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Diego, Mina» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Argal, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Pablo Postigo Pascual, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno).

«Conservera Campofrío, S. A.» (Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos).

«Cárnicas Españolas, S. A.» (Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos).

«Frigoríficos de Vitoria, S. A.» (Orden ministerial de veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (setenta por ciento magro de cerdo, diez por ciento carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número uno, previamente exportados, podrán importarse ciento siete coma seiscientos kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y quince coma trescientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (treinta y cinco por ciento magro de cerdo, treinta y cinco por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número dos, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis coma cuatrocientos kilogramos de carne de cerdo y cincuenta y cinco coma cuatrocientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipo salchichón, chorizo o salami (diez por ciento magro de cerdo, cuarenta y cinco por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número tres, previamente exportados, podrán importarse dieciséis coma cien kilogramos de carne de cerdo y setenta y dos coma quinientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de tipo popular, salchichón, chorizo o salami (cuarenta por ciento carne de vacuno) que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número cuatro, previamente exportados, podrán importarse sesenta y uno coma quinientos kilogramos de carne de vacuno.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobreesada (cuarenta por ciento carne de cerdo) que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número cinco, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres coma trescientos kilogramos de carne de cerdo.

Se consideran mermas el veinticinco por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número seis, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de corned beef (noventa por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula siete, previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, lunch-meat o gelatinas (cuarenta por ciento carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número ocho, previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipo mortadelas, lunch-meat o gelatinas (veinticinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número nueve, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número diez, previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase popular), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número once, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número doce, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres coma setecientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (veinticinco por ciento de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número trece, previamente exportados, podrán importarse treinta y uno coma doscientos kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de foie-gras (veinticinco por ciento de carne magra de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número catorce, previamente exportados, podrán importarse veintinueve coma cuatrocientos kilogramos de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el quince por ciento de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de bacon y panceta curado y/o ahumado, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número quince, previamente exportados, podrán importarse ciento quince kilogramos de bacon y panceta fresco congelado.

Se consideran mermas el trece por ciento del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceadas con hueso y tocino en la proporción de dos coma quinientos kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada, manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Artículo tercero.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación y modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1443/1973, de 7 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 161/1972, de 13 de enero (Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero), en el sentido de incluir la importación de material siderúrgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, para la importación de fleje de acero laminado en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas para automóviles de turismo, solicita su ampliación en el sentido de importar diverso material siderúrgico por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de San Juan de Torruella, Manresa (Barcelona), por Decreto número ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero (Boletín Oficial del Estado de uno de febrero), en el sentido de incluir la importación de:

Flejes de acero laminados en caliente, incluso decapados, de espesor comprendido entre tres y cuatro coma setenta y cinco milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto doce).

Planos universales laminados en caliente de anchura superior a seiscientos milímetros hasta mil doscientos milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto cero nueve punto veintinueve).

Barras de acero no especial, calibradas (partida arancelaria setenta y tres punto diez punto trece).

Anillos o coronas circulares de chapa de acero laminada en caliente (partidas arancelarias setenta y tres punto trece punto noventa y ocho y setenta y tres punto trece punto noventa y nueve); y

Perfiles de acero laminados en caliente (partidas arancelarias setenta y tres punto once punto diez y setenta y tres punto once punto once).

Por exportaciones previas de ruedas y llantas para tractor y/o carretillas elevadoras (partidas arancelarias ochenta y siete punto cero siete punto B y ochenta y siete punto cero seis).

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de ruedas delanteras para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y dos kilos con trescientos noventa gramos (92,390 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y catorce kilos con setecientos diez gramos (14,710 kilogramos) de planos universales de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el ocho coma ochenta y seis por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de ruedas motrices para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y cinco kilos con ochocientos treinta gramos (35,830 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y cincuenta y tres kilos con ochocientos cuarenta gramos (53,840 kilogramos) de planos universales de anchura superior a seiscientos milímetros.

Tanto para el fleje como para los planos universales, se considerarán mermas el cero coma ciento noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintinueve coma cuarenta y cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de llantas motrices con guías helicoidales para tractores, cualquiera que sea su referencia, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilos con cuatrocientos ochenta gramos (73,480 kilogramos) de fleje de acero laminado en caliente y veintiséis kilos con sesenta gramos (26,060 kilogramos) de barras de acero no especial, calibradas.